

Marginales

(Simbolo e inscripción negros sobre fondo naranja)



240.011 240.998

RADIATIVO

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 22 de noviembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 22 de diciembre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de abril de 1973.—El Secretario general en jefe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Páramo de Carrión.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se equipara a todos los efectos el Curso Selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias.

Huistrísimo señor:

Reconocido por Ley 37/1966, de 20 de diciembre, el carácter de Educación Universitaria a la Enseñanza Superior Militar, asimilados sus estudios, en los sectores básicos y de especialización, a los del primero y segundo ciclos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores por el artículo décimo del Decreto 520/1973, de 9 de marzo, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo noveno del referido Decreto, parece oportuno hacer uso de la facultad que el número dos del artículo 130 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, confiere a este Departamento en materia de coordinación y convalidaciones.

En su virtud,

Este Ministerio, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto, ha dispuesto:

Primero.—Equiparar, a todos los efectos, el curso selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar, al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias, siempre que el Plan de estudios del Centro de Enseñanza Militar sea el mismo que el de la Facultad de Ciencias de la Universidad en cuyo Distrito se encuentre enclavado.

Segundo.—Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las modulaciones del Plan de estudios que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos, debidamente autorizadas por la Universidad correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Huic. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se determinan las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Huistrísimo señores:

La disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, establece que el Ministerio de Trabajo determinará las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora de dicho Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrá integrarse, previa su disolución, en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora de dicho Régimen Especial, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 2.º En virtud de la integración prevista en el artículo anterior el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros asumirá cuantos derechos y obligaciones constituyan el patrimonio de la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» en el momento de la integración; también pasarán a ser a cargo del primero las prestaciones a que se refiere el apartado siguiente, que se cobran a partir del indicado momento.

Art. 3.º Las prestaciones causadas antes del día 1 de agosto de 1973 por los profesionales que estuvieron comprendidos en la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques», continuarán rigiéndose por las normas del Reglamento de dicha Entidad. Asimismo continuarán rigiéndose por tales normas las prestaciones por vejez a que se refería el artículo 23 del mencionado Reglamento, causadas a partir del 1 de agosto de 1972, siempre que los profesionales reunieran en la indicada fecha todas las condiciones, salvo la de la edad, exigidas para acceder a las mismas y no tengan derecho a la pensión de vejez del Régimen Especial de Toreros.

Art. 4.º Para los profesionales que acrediten aportaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, las cotizaciones por actuaciones anteriores al 1 de agosto de 1972 que por ellos se hubieran realizado a la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» y constasen acreditadas en la misma a nombre del interesado, les serán computables a efectos de las prestaciones del referido Régimen Especial.

Art. 5.º A efectos de la integración prevista en el artículo 1.º de la presente Orden se constituirá una Comisión Liquidadora que estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un funcionario del Ministerio de Trabajo, designado por la Dirección General de la Seguridad Social, que actuará como Presidente.

b) El Presidente y otro representante, que el mismo designe, de la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques».

c) El Presidente, o persona en que el mismo delegue, y el Director del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

d) Dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo, o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuario o funcionario técnico-contable de dicho Servicio.

Actuará como Secretario de la Comisión Liquidadora uno de los dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 6.º Corresponde a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior realizar el balance-inventario de la Entidad que se integra y redactar una Memoria que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación, así como aquellas otras funciones que le pudieran ser encomendadas por dicho Centro Directivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La integración prevista en la presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» acuerde su disolución para integrarse en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, conforme a las condiciones establecidas en esta disposición.

2.ª A partir de la fecha de efectos de la integración a que se refiere la disposición final primera, las personas que tuvieran la condición de pensionistas de la Entidad «Previsión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques», y las que adquirieran tal condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden, tendrán derecho a los beneficios de la Asistencia sanitaria con el alcance previsto en la sección segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

3.ª Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

DECRETO 1586/1973, de 12 de julio, por el que se regula la estructura orgánica del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

La Ley quince/mil novecientos sesenta y tres de once de junio, por la que se crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo, establece en su artículo segundo que el Gobierno dispondrá por Decreto, a propuesta del titular del Departamento y previos los trámites que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, las medidas necesarias para la organización administrativa del mismo.

A su vez, el Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Planificación del Desarrollo, ordena en su disposición adicional tercera que el Gobierno establecerá por Decreto, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, los órganos que con rango de Subdirección General han de integrarse en el Departamento.

Por otra parte, el artículo segundo, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dispone que compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado superiores a Secciones y Negociados.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, se estructura en el presente Decreto los órganos que con rango de Subdirección General, de Servicio y de Gabinete han de integrarse en el Departamento, manteniendo dentro del mismo la debida coordinación, con el fin de que pueda llevarse a cabo con la máxima agilidad y eficacia administrativa el cumplimiento de las funciones que el citado Decreto de veintiocho de junio impone a los distintos órganos del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—El Director del Gabinete Técnico del Ministerio de Planificación del Desarrollo, al que corresponde prestar asistencia al titular del Departamento en los asuntos que le encomiende, tendrá categoría de Subdirector general.

El Gabinete Técnico estará constituido por funcionarios de carrera, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que le sean aplicables, o por personas de alta calificación profesional que no ostenten dicha condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo eventual del Departamento.

Artículo segundo.—Dependerán directamente de la Subsecretaría las siguientes Unidades:

Uno. *El Gabinete Técnico del Subsecretario*, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general, tiene como misión prestar asistencia, ejercer la labor de coordinación en los asuntos que éste le encomiende, así como la preparación y tramitación de los asuntos a tratar en el Consejo de Ministros. Le será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Gabinete Técnico tendrá un Jefe adjunto con categoría de Jefe de Servicio.

Dos. *La Subdirección General de Personal*, a quien corresponderá proponer las directrices del Departamento en materia de personal, correspondiéndole la administración directa del perteneciente a la Administración centralizada, llevando la gestión, en su caso, de todo lo relativo al procedimiento de selección, formación, provisión de destinos, puestos de trabajo, programación de efectivos, compatibilidades, régimen disciplinario, retribuciones y asistencia social.

Tres. *Oficialía Mayor*, cuyo titular tendrá categoría de Subdirector general. Le corresponde la tramitación de los asuntos de carácter general interno del Ministerio, la elaboración del anteproyecto de presupuestos del Departamento y su gestión económica, las propuestas de ordenación y ejecución del gasto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la realización de estudios financieros relativos a coste y rendimiento de los Servicios, la habilitación de personal y material e inventario de material, la conservación de los edificios, registro y archivo, así como el Gabinete Telefónico y Estafeta, sin perjuicio de la dependencia funcional del Ministerio de la Gobernación.

Cuatro. *Gabinete Central de Inspección y Recursos*, que ejercerá las funciones inspectoras tanto técnica como administrativa de los Centros dependientes y Organismos afectos al Departamento, con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Entidades Estatales Autónomas, así como la tramitación de los recursos que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. *La Secretaría General Técnica*, a la que corresponden las funciones previstas en el artículo sexto del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, y en especial el estudio y coordinación de la planificación económica, social y territorial, efectuada por las respectivas Direcciones Generales y su adaptación a los objetivos que se señalan, estará integrada por las siguientes Unidades:

Una. *Vicesecretaría General Técnica*.

Dos. *Subdirección General de Análisis e Informática*.

Tres. *Gabinete de Publicaciones*.

Dos. *La Vicesecretaría General Técnica*, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general se estructurará en las siguientes Unidades:

a) *Gabinete de Coordinación*.

b) *Gabinete de Asuntos Administrativos*.